

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL-0045/2007.

A la : Comisión Permanente de Desarrollo Municipal y Organizaciones No Gubernamentales.

Vía : **Lic. Mayra Ruíz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Félix**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley de Ordenamiento Territorial Político Administrativo.

Ref. : Exp.02012
Of. 000822 del 9 de marzo de 2007.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley

Primero: Se trata de un proyecto de Ley sometido por el senador Andrés Bautista García, Senador de la República por la Provincia Espaillat, en fecha 6 de marzo de 2007.

Segundo: El proyecto busca introducir ordenamientos regionales y criterios para la creación de nuevas provincias, municipios, distritos municipales y secciones.

Análisis del proyecto

Analizado lo referente a su pertinencia constitucional, técnica, legal y lingüística, queremos recomendar lo siguiente:

1. En sus diversos articulados, el proyecto estatuye mandatos previamente establecidos en la constitución y las leyes, lo que es completamente innecesario en una nueva norma.
2. La ley hace mención de lo que se denominan regiones, con el objetivo de que sirven a planificación económico-social. Creemos al respecto, que la creación de estas regiones no es necesario se establezcan en esta ley, pues sus características y objetivos son aun más amplios de lo plasmado en la norma. Además, no encaja con el nombre del proyecto, pues la creación de regiones económicas no corresponde a división política, sino a administración económica. Sugerimos así eliminar los articulados referentes de la Ley.
3. El proyecto crea lo que denomina Distritos Metropolitanos, pero al mismo tiempo deja acéfalo la figura jurídica, en tanto no establece niveles de autoridades ni administración, creando las bases de una inaplicabilidad de la ley. Creemos por igual, que la creación de estas nuevas unidades territoriales propende a mayor burocracia y no contribuye al desarrollo de la división política.
4. En sus articulados, el proyecto hace regular mención de parajes como unidad territorial. Al respecto, es conocido que el paraje como tal no corresponde a la división territorial del país, sino que es un lugar que responde a la unidad menor, a la sección. Por lo que su mención es mal empleada y sugerimos eliminarla del texto como tal.
5. Algunas definiciones generan conflictos legislativos con otras leyes, como es caso del municipio, por lo que sugerimos su adecuación.

Analizado en su conjunto el proyecto, creemos que el caso de la especie, es válido tomar en cuenta solamente los parámetros para la creación de nuevas unidades territoriales, al respecto, anexamos una redacción alterna del mismo a esos fines.

Atentamente,

Wenel D. Félix
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa

LEY QUE ESTABLECE CRITERIOS PARA LA DIVISIÓN TERRITORIAL POLÍTICO – ADMINISTRATIVO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO PRIMERO: La necesidad de disponer de una división territorial del país que sea coherente con la estructura político-administrativa, e institucional del gobierno nacional y los niveles subnacionales de administración del Estado.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en los últimos años se ha dado un proceso de fraccionamiento del territorio nacional, expresado por la elevación de categoría de numerosas Secciones Rurales, Distritos Municipales y Municipios.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el excesivo fraccionamiento es una amenaza para el funcionamiento del Estado dominicano, porque debilita institucionalmente a las administraciones subnacionales existentes y promueve la creación de jurisdicciones administrativas con escasa capacidad de autodesarrollo institucional y económico.

Vistos: Los Artículos 5, 6, 37, 82, 84, 85, 86 y 87 de la Constitución de la República.

Vista: La Ley No. 5220 de fecha 21 de Septiembre del 1959, sobre división territorial.

Vistas: Las leyes No. 3455 y 3456, sobre Organización de los Municipios y del Distrito Nacional de fechas 21 de Diciembre del 1952, respectivamente.

HA DICTADO LA SIGUIENTE LEY

Capítulo I De las Provincias

Artículo 1.- Definición de Provincia. La Provincia es una entidad local organizada políticamente por la Constitución y la ley. Es un eslabón intermedio entre el gobierno central y el municipal. Las Provincias se dividen en Municipios y su extensión territorial es equivalente al conjunto de municipios comprendidos en su demarcación.

Artículo 2.- Ubicación de la Ciudad Cabecera de Provincia. Cada provincia tiene su ciudad cabecera asentada en el centro urbano del municipio que presente mayor actividad social, económica y política.

Artículo 3.- Comisión Interinstitucional. Para modificar, suprimir, fusionar y crear nuevas provincias, y el establecimiento de sus límites territoriales, el Congreso Nacional debe asistirse de una Comisión Interinstitucional que elabore un estudio previo de factibilidad que demuestre la conveniencia, social, política, económica y administrativa de la creación, tomando en consideración su potencial fiscal, sus posibilidades económicas y su identificación como área territorial de desarrollo.

Párrafo 4.- Criterios para la Creación de una Nueva Provincia. La creación de una nueva Provincia debe realizarse previa comprobación de los siguientes criterios:

- a) Una extensión superficial no menor de ochocientos (800) kilómetros cuadrados de extensión;
- b) Una población mayor de ciento y cincuenta mil (150,000) habitantes, establecidos por la Oficina Nacional de Estadística;
- c) Un mínimo de tres (3) municipios;
- d) Afinidad histórica, cultural y socioeconómica existente entre las comunidades que conformarían la nueva provincia;
- e) Contar al menos con una ciudad que reúna las siguientes características: servicios públicos, médicos y de policía, calles pavimentadas; edificios adecuados para las oficinas provinciales; hospital, instituciones bancarias, industriales, comerciales, agrícolas, hoteles, planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria y media, la cual fungiría como capital de provincia;
- f) Que la propuesta sea respaldada por los ciudadanos domiciliados dentro de los límites de las Provincias afectadas por la misma. Este respaldo se verificará mediante la realización de un plebiscito organizado por la Junta Central Electoral, en el cual participen no menos del 35% de los electores inscritos en el padrón electoral de las demarcaciones afectadas, requiriéndose para la aceptación de dicha propuesta el voto favorable, en cada Provincia afectada, de la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Capítulo II De los Municipios

Artículo 5.- Definición de Municipio. Los municipios como, demarcación territorial, constituyen la entidad político administrativa básica del Estado dominicano, la cual se encuentra asentado en un territorio determinado que le es propio, organizado conforme lo establece la ley.

Artículo 6.- Composición Territorial de los Municipios. Los Municipios están comprendidos por una zona urbana y una zona rural. En la zona rural se dividen en secciones. En las zonas rurales de los Municipios con alta densidad poblacional se puede establecer Distritos Municipales. En las zonas urbanas, los

Municipios se conforman por Sectores Barriales.

Artículo 7.- Comisión Institucional para la Creación de Nuevos Municipios.

Para modificar, suprimir, fusionar, crear y el establecimiento de los límites territoriales, el Congreso Nacional se debe asistir de una Comisión Interinstitucional que elabore un estudio previo de factibilidad que demuestre la conveniencia, social, política, económica y administrativa de la elevación de categoría, tomando en consideración su potencial fiscal, sus posibilidades económicas y su identificación como área territorial de desarrollo.

Párrafo 8.- Criterios para la Creación de un Nuevo Municipio. La creación de un nuevo Municipio debe realizarse previa comprobación de los siguientes criterios:

- a) Tener una población igual o superior a treinta mil (30,000) habitantes, comprobado por la Oficina Nacional de Estadística, y su centro urbano tener no menos de siete mil quinientos (7,500) habitantes;
- b) El centro urbano de la nueva entidad debe encontrarse a más de diez (10) kilómetros de distancia del centro urbano del municipio al cual pertenece;
- c) Debe reflejar una actividad económica y sociocultural que justifique una autonomía propia, manifestada estadísticamente en el valor de su producción agropecuaria e industrial, el comercio, la educación, la infraestructura y los servicios;
- d) Que el nuevo municipio posee una identidad geográfica, social, económica y cultural;
- e) Demostrar la capacidad de generar ingresos propios equivalentes a no menos del 25% de los recursos que se le transferiría por ley;
- f) Que la propuesta la respalden ciudadanos domiciliados dentro de los límites de los municipios afectados por la misma. Este respaldo se verifica mediante la realización de un plebiscito organizado por la Junta Central Electoral, en el cual participen no menos del 35% de los electores inscritos en el padrón electoral de las demarcaciones afectadas, requiriéndose para la aceptación de dicha propuesta, el voto favorable, de la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Capítulo III De los Distritos Municipales

Artículo 9.- Criterios para la Creación de un Nuevo Distrito Municipal. La creación de un nuevo Distrito Municipal se realiza previa comprobación de los siguientes criterios:

- a) Tener una población no menor de veinte mil (20,000) habitantes y un centro urbano no menor de cinco mil (5,000) habitantes, comprobado por la

- Oficina Nacional de Estadística;
- b) Estar situado a una distancia mayor de veinte (20) kilómetros del centro urbano del municipio correspondiente;
 - c) Un mínimo de tres (3) Secciones;
 - d) Que la propuesta la respalden los ciudadanos domiciliados dentro de los límites del Municipio afectado por la misma. Este respaldo se verifica mediante la realización de un plebiscito organizado por la Junta Central Electoral, en el cual participen no menos del 35% de los electores inscritos en el padrón electoral de dicho Municipio, requiriéndose para la aceptación de dicha propuesta el voto favorable de la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Artículo 10.- Comisión Institucional para la Creación de Nuevos Distritos Municipales. Para la modificación, supresión, fusión y creación de distritos municipales, y el establecimiento de los límites territoriales, el Congreso Nacional se asistirá de una Comisión Interinstitucional que elaborará un estudio previo de factibilidad que demuestre la conveniencia, social, política, económica y administrativa, tomando en consideración su potencial fiscal, sus posibilidades económicas y su identificación como área territorial de desarrollo.

Capítulo IV De las Secciones Rurales

Artículo 10.- Secciones Rurales. Las Secciones son núcleos poblacionales conformados en un territorio rural con una población no menor de cinco mil (5,000) habitantes, con edificios para los servicios públicos municipales del lugar, y escuelas de enseñanza preescolar y primaria.

Párrafo: Las secciones estarán conformadas por los lugares o Parajes establecidos en su demarcación.

Artículo 11.- Criterios para la Creación de una Sección. Para la creación de una sección, la demarcación propuesta debe contar con una población no menor de cinco mil (5,000) habitantes, y la iniciativa de elevación ser avalada por la mayoría de la población de las Secciones afectadas, aval que se demuestre mediante la realización de un plebiscito organizado por la Junta Municipal Electoral correspondiente.

Capítulo V Disposiciones Generales

Artículo 12.- Integración de las Comisiones Interinstitucionales. Las Comisiones Interinstitucionales que asisten al Congreso Nacional en la elaboración de los estudios previos de factibilidad requeridos para la modificación, supresión, fusión y creación de provincias, municipios o distritos

municipales estarán conformadas de la siguiente manera:

I).- Para las Provincias, esta integrada por un representante de:

- a) la Junta Central Electoral (JCE);
- b) las Gobernaciones de las provincias sujetas al cambio;
- c) el Instituto Cartográfico Militar;
- d) la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN).

II).- Para los municipios, esta integrada por un representante de:

- a) la Junta Central Electoral (JCE);
- b) los Ayuntamientos de los municipios sujetos al cambio;
- c) la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU);
- d) el Instituto Cartográfico Militar;
- e) la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN).

III).- Para los Distritos Municipales, esta integrada por un representante de:

- a) la Junta Central Electoral (JCE);
- b) el Ayuntamiento del municipio sujeto al cambio;
- c) la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU);
- d) el Instituto Cartográfico Militar;
- e) la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN).

Artículo 13.- Orden de las Elevaciones de Categoría. Las elevaciones de categorías deben respetar el siguiente orden:

- a) De Paraje o comunidad a Sección;
- b) De Sección a Distrito Municipal;
- c) De Distrito Municipal a Municipio.

Párrafo: Las elevaciones de categorías deben realizarse con diez (10) años de diferencia entre cada una.

Artículo 14. Entrada en Vigencia de la Ley. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA